PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

ACTA ACLARATORIA N°001 DEL CONTRATO DE SUMINISTRO GN No. 004 de 2025 (DTOR-SUM-GN-004-2025) SUSCRITO CON ARQUIMEDES OYUELA

Entre los suscritos a saber, **EDGAR OLAYA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.237.801 expedida en la ciudad de Ibagué, en su calidad de Director Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en adelante PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, quien se encuentra debidamente facultado para celebrar este tipo de documentos, conforme a la Resolución No. 002 de 2013, y **ARQUIMEDES OYUELA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5799442, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, emite la siguiente a **ACTA ACLARATORIA No. 001** al **DTOR-SUM-GN-004-2025,** previas las siguientes consideraciones:

a) Que se suscribió **CONTRATO DE SUMINISTRO**, **DTOR-SUM-FONAM-002-2025**, cuyo objeto es: "OR05-3202008-9-048 Adquisición de suministro de combustible (Gasolina corriente y Biodiesel ACPM) y lubricantes (aceites) para el parque automotor de los Parques Nacionales Naturales Sierra de La Macarena y Tinigua a través de una estación ubicada en el municipio de La Macarena - Meta, en el marco del proyecto de conservación", por valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($7.500.000),** con un plazo de ejecución hasta el 30 de diciembre de 2025.

b) Que el **CONTRATO DE SUMINISTRO**, **DTOR-SUM-GN-004-2025,** se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20625.

a) Que, al nombrar el contrato en la plataforma SECOP ll y en el encabezado de la aceptación de la oferta se evidenció que por error involuntario quedó **CONTRATO DE SUMINISTRO FONAM No. 002 de 2025 (DTOR-SUM-FONAM-002-2025)**, siendo el correcto **CONTRATO DE SUMINISTRO GN N°004 DE 2025**, (**DTOR-SUM-GN-004-2025).**

La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

ACTA ACLARATORIA N°001 DEL CONTRATO DE SUMINISTRO GN No. 004 de 2025 (DTOR-SUM-GN-004-2025) SUSCRITO CON ARQUIMEDES OYUELA

No podría aceptarse un poder ilimitado o absoluto de modificación, aun frente a circunstancias excepcionales. Por ello la modificación no podrá afectar el núcleo esencial del objeto, o la naturaleza global del contrato. Con independencia de las razones y circunstancias imprevisibles que puedan presentarse, no es posible que el contrato mute o se transforme en un contrato sustancialmente distinto. Si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios pactados por otros diferentes, o se modifica el tipo de contratación, o el núcleo esencial del objeto, se presentaría una novación del negocio jurídico y su objeto.

Así mismo es materia superada por la doctrina y la jurisprudencia nacional la concepción bajo la cual, los errores de transcripción en un acto, en este caso un error involuntario en la construcción del documento contractual, no son sustanciales sino de forma, y la ley permite que la autoridad que los expide corrija tales yerros, aun de oficio y en cualquier momento, siempre y cuando no afecten sustancialmente el contenido del acto que se corrige.

b) Que en la rectificación de errores materiales de hecho, aritméticos o de transcripción, se ha precisado que la pura rectificación material de errores de hecho, no implica una modificación de los términos inicialmente planeados por la entidad para dar vida al contrato, sino la reiteración de lo inicialmente plasmado en otros documentos previos que realmente constituyen los términos dentro de los cuales el contratista va a ejecutar sus actividades y satisfacer la necesidad planteada desde el inicio. El contrato y sus elementos no se modifican de una manera sustancial de manera tal que derive en otro, de otras características, sino que se lleva nuevamente al curso de lo inicialmente pactado lo literal del documento, superando el error presentado, sin que ello signifique la modificación de su objeto.

c) Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, establece corrección de errores formales en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, posibilidad que ratifica la Sentencia C-300 del 2012, cuando afirma:

> *"Los contratos podrán ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino en sus demás estipulaciones: la forma en que se va a ejecutar, materiales más idóneos que emplear, alterando las especificaciones técnicas previstas para la prestación, la forma de pago, su duración, y aún su naturaleza. Lo anterior, pone en cuestión si una vez perfeccionado el contrato, la Administración o las partes tendrían plena libertad de configuración para*

ACTA ACLARATORIA N°001 DEL CONTRATO DE SUMINISTRO GN No. 004 de 2025 (DTOR-SUM-GN-004-2025) SUSCRITO CON ARQUIMEDES OYUELA

alterar lo pactado, o si está sometido a límites o restricciones que obligarían a revisar los criterios esbozados por las fuentes del derecho."

d) Que es intención de la entidad aclarar el error involuntario y establecer con claridad la identidad del contrato, razón por la cual se aclara así:

CLÁUSULA PRIMERA: ACLARAR que el número del contrato tanto en la plataforma SECOP ll y en el encabezado de la aceptación de la oferta, quedara así:

"CONTRATO DE SUMINISTRO GN No. 004 de 2025 (DTOR-SUM-GN-004-2025)".

CLÁUSULA SEGUNDA: Las demás estipulaciones del contrato quedarán tal como fueron pactadas inicialmente.

Proyectó: Lina Ruiz., Abogada Grupo contratos DTOR